

GACETA DE HONDURAS.

PERIODICO OFICIAL.

SERIE.

TEGUCIGALPA, NOVIEMBRE 7 DE 1878.

NUMERO 39.

SUMARIO.

PARRAFO EDITORIAL.

RELACIONES EXTERIORES.—Decreto en que se acepta el nombramiento del Señor Don Pedro Juhl, como Vice Cónsul de los Estados Unidos en el puerto de Amapala.—Acuerdo en que se ofrecen ciertas exenciones á los ciudadanos de las Repúblicas vecinas vecindados en Honduras.

JUSTICIA.—Acuerdo en que se rehabilita á Don José Inés Marin en sus derechos políticos.—Acuerdo en que se dispone tenga lugar el derecho de súplica en toda sentencia definitiva.—Acuerdo en que se rubrica al Señor Don Teodoro Aguiluz Juez de 1.ª Instancia del Departamento de Comayagua.—Acuerdo en que se rubrica al Señor Don Dionisio Gutierrez Juez de 1.ª Instancia del Departamento de Choluteca.

HACIENDA.—Acuerdo en que se anexa la Administración de la Renta de Aguardiente á Intendencia del Departamento de La Paz, á las de Comayagua.—Acuerdo en que se abre entre el Gobierno i los particulares una negociacion sobre el pago de papeles de crédito, cuya amortizacion está en suspenso.—Acuerdo en que se imponen ciertas penas á los Administradores de Aguardiente ó Intendentes de Hacienda por deseuido en el cumplimiento de sus deberos.—Decreto en que se dispone la conversion de la Deuda Interior del Gobierno en una sola clase de Papel de Crédito, i se dictan providencias para la Amortizacion de los Vales de la Deuda Convertida.

GUERRA.—Acuerdo en que se regulariza el Servicio Militar que deben prestar los pueblos de la República.—Acuerdo en que se ordena que todos los individuos que tengan Despachos militares los presenten á los respectivos Comandantes departamentales para su comprobacion.

INSERCCIONES.—Informe de la Junta Central de la Exposicion Nacional sobre la distribucion de Premios.—Finiquitos.—Avisos.

LA GACETA.

EMPEZAMOS hoy á insertar en nuestras columnas el informe elevado al Supremo Gobierno por la Comision Central de la Exposicion Nacional, señalando los productos i artículos que, á su juicio, merecen ser premiados; así como la clase de premio que á cada uno corresponde. El informe ha sido aprobado i adoptado por el Supremo Gobierno para la distribucion de premios al jenio, á la industria i al trabajo. Los expositores agraciados, i el público en jeneral, leerán con interés i satisfaccion la extensa lista de productos de todas clases que han merecido la distincion de ser premiados; lista que dará mejor idea que cuanto pudiéramos decir de los recursos naturales de la República de Honduras i de la inteligencia i aptitudes de sus habitantes.

RELACIONES EXTERIORES.

Decreto en que se acepta el nombramiento del Señor Don Pedro Juhl, como Vice-Cónsul

de los Estados Unidos en el puerto de Amapala.

MARCO AURELIO SOTO,

Presidente Constitucional de la República de Honduras.

POR CUANTO:

Habiéndome sido presentada la Patente de Vice-Cónsul de los Estados Unidos del Norte en Amapala, espedida por el Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores de aquella República, el 15 de Junio de 1875, en favor de Don Pedro Juhl, le concedo permiso para que use del nombramiento expresado, con todas las facultades i prerogativas anexas á su cargo; en la inteligencia de que en lo relativo á sus negocios mercantiles, queda sujeto á las leyes del país;

POR TANTO:

Ordeno i mando se haya i tenga al expresado Don Pedro Juhl, como tal vice-Cónsul de los Estados Unidos del Norte en Amapala, guardándosele todas las prerogativas que le corresponden conforme á la lei de las naciones.

El Secretario Jeneral queda encargado de la ejecucion del presente acto i de mandarlo registrar donde convenga.

Dado en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, á los 16 dias del mes de Octubre de 1878.

Firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República i refrendado por el infrascrito Secretario Jeneral del Gobierno.

MARCO A. SOTO.

El Secretario Jeneral.

RAMON ROSA.

Acuerdo en que se ofrecen ciertas exenciones á los ciudadanos de las Repúblicas vecinas vecindados en Honduras.

SECRETARÍA JENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL. TEGUCIGALPA, Noviembre 4 de 1878.

CONSIDERANDO: que es justo i conveniente acordar razonables exenciones á los individuos de las Repúblicas vecinas que vienen á vecindarse en los pueblos de Honduras; por tanto, el Presidente.

ACUERDA:

Que todos los individuos de las Repúblicas vecinas que estén vecindados o pasan á vecindarse en cualquiera de las poblaciones de este país, estén exentos del pago de contribuciones extraordinarias, de cargas concejiles i del servicio militar.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

JUSTICIA.

Acuerdo en que se rehabilita á Don José Inés Marin en sus derechos políticos.

SECRETARÍA JENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

TEGUCIGALPA, Setiembre 30 de 1878.

Habiendo solicitado Don José Inés Marin se le rehabilite en sus derechos políticos, los cuales perdió por habéle decretado auto de prision en la causa que se le instruyó por el delito de homicidio ejecutado en la persona de Lino Licón Baraona; i habiendo cumplido el tiempo de su condena i llenado los demas requisitos que para el caso exige la lei, el Presidente de la República acuerda: resolver de conformidad, i mandar que este acuerdo se publique en el periódico Oficial para que surta sus efectos.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

Acuerdo en que se dispone tenga lugar el derecho de súplica en toda sentencia definitiva.

MARCO AURELIO SOTO,

Presidente Constitucional de la República de Honduras.

CONSIDERANDO: que la legislacion que rige en el país, oscura, deficiente i contradictoria, no ofrece á las partes bastante garantía de que sus derechos sean en todo respetados, i dificulta frecuentemente el acierto i rectitud en los fallos.

CONSIDERANDO: que, mientras desaparecen tan grandes vicios i defectos, merced á una nueva legislacion clara, precisa ó inspirada en los verdaderos principios del derecho, el Gobierno se halla en el imprescindible deber de obviar tales inconvenientes, para lo cual, en el estado de la legislacion vijente, se hace necesario establecer el recurso de súplica bajo una regla lógica, justa, general i uniforme.

CONSIDERANDO: que especialmente en materia criminal, en que las leyes del país son todavía mas incompletas, confusas i opuestas, tratándose de los grandes intereses sociales del honor, la vida i la propiedad, es no solo humanitario, sino tambien de alta justicia i conveniencia pública, que la lei favorezca la mas amplia defensa de las partes, permitiéndoles sin restriccion el ejercicio de todos los recursos que generalmente concede el derecho.

CONSIDERANDO: que la Lei Reglamentaria de Justicia, á pesar de las reformas de que ha sido objeto, no alcanza todavía estos fines, ni corresponde á los nobles propósitos del legislador.

CONSIDERANDO: que la citada lei, si bien se examina, hace depender el recurso de súplica, no de la naturaleza misma de la causa, como debia, sino del arbitrio judicial que debe alejarse de toda buena legislacion.

CONSIDERANDO por último: que los incisos 1.º i 2.º del artículo 14 (reformado) de la lei de Justicia, al restringir el recurso de súplica en las sentencias definitivas, no guardan armonía con el inciso 4.º del mismo, que estiendo dicho recurso á las sentencias interlocutorias que tengan fuerza de definitivas, i que de no aplicarlo en todas aquellas sentencias, donde con mayor razon es procedente, resultaria antinomia ó contrariedad que el Gobierno está en el deber de salvar;—Por tanto, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. Unico.—Tiene lugar el recurso de súplica en toda sentencia definitiva ó interlocutoria que cause daño irremparable ó tenga fuerza de definitiva, pronunciada por la 2.ª instancia en juicio escrito sobre materia criminal, sean ó no conformes los fallos de primera i segunda instancia.

Dado en Tegucigalpa, á 24 de Octubre de 1878.

MARCO A. SOTO.

El Secretario Jeneral.

RAMON ROSA.

I por disposicion del Señor Presidente, imprímase i publíquese.

ROSA.

Acuerdo en que se rubrica al Señor Don Teodoro Aguiluz Juez de 1.ª Instancia del Departamento de Comayagua.

SECRETARÍA JENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

TEGUCIGALPA, Octubre 25 de 1878.

En vista de la terna de individuos presentada por la Suprema Corte de Justicia de la Seccion de Comayagua, para el nombramiento de Juez de 1.ª Instancia de aquel Departamento; i encontrando en Don Teodoro Aguiluz las cualidades de honradez i aptitudes necesarias para el buen desempeño de aquel destino, el Presidente acuerda: rubricar al expresado Don Teodoro Aguiluz Juez de 1.ª Instancia del Departamento de Comayagua.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

Acuerdo en que se rubrica al Señor Don Dionisio Gutierrez Juez de 1.ª Instancia del Departamento de Choluteca.

SECRETARÍA JENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

TEGUCIGALPA, Octubre 27 de 1878.

En presencia de la terna de individuos presentada al Gobierno por la Suprema Corte de Justicia de esta Soc-

cion, para que se nombre Juez de 1.^a Instancia del Departamento de Choluteca; i encontrando en la persona del Licenciado Don Dionisio Gutierrez las condiciones que para el desempeño de este empleo exige la lei, el Presidente de la República acuerda: rubricar al Señor Gutierrez Juez de 1.^a Instancia del Departamento de Choluteca.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

HACIENDA.

Acuerdo en que se unean la Administracion de la Renta de Aguardiente ó Intendencia del Departamento de La Paz, á las de Comayagua.

SECRETARIA JENERAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

TEGUIGALPA, Setiembre 30 de 1878.

El Gobierno descando aprovechar en otro puesto los servicios que presta Don Pedro Luque, acuerda: Anexar interinamente la Administracion de la renta de aguardiente ó Intendencia del Departamento de La Paz, a la Administracion ó Intendencia del Departamento de Comayagua, que actualmente desempeña Don Manuel Perez.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

Acuerdo en que se abre entre el Gobierno i los particulares una negociacion sobre el pago de papeles de crédito, cuya amortizacion está en suspenso.

SECRETARIA JENERAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

TEGUIGALPA, Octubre 24 de 1878.

Considerando: que al Gobierno se han hecho algunas proposiciones por varios particulares, con el objeto de que se los paguen, en derechos de introduccion, algunos créditos contra el Erario Nacional, comprometiéndose á proporcionar, en compensacion, fondos en dinero efectivo, en una cantidad convencional i proporcionada al valor de los créditos cuyo pago, á plazos, se ordene.

Considerando: que esta negociacion no se ha efectuado por no estar en la idea del Gobierno que los beneficios que pueden producir á los particulares correspondan al reducido número de los solicitantes, sino que sean, al contrario, estensivos á todos los individuos de la República que estén en aptitud de verificar un arreglo con el Gobierno bajo condiciones de estricta igualdad.

Considerando: que estando para omitirse una lei sobre la conversion de la deuda interior para su amortizacion, lenta i gradual, i debiendo entre tanto restablecerse en todo su vigor la lei de 12 de Setiembre de 1876, que prohibe la amortizacion de la deuda interior mientras no se decretó un nuevo arreglo, es oportuno, dadas esas circunstancias, aceptar en la actualidad, en términos generales la negociacion propuesta, la que no podria efectuarse despues de omitida la nueva lei sobre el arreglo de la deuda.

Considerando: que la aceptacion que se hace de la negociacion favorece á los particulares, por cuanto en el acto les proporciona ventajas que mas tarde no pueden obtener, sujetos á las dilaciones de una conversion de papeles de crédito i á las reglas fijas de una amortizacion lenta i gradual; i

Considerando: que favorece igualmente á la Hacienda Pública, en atencion á que, facilitadas con nuevos valores las transacciones de los particulares, tiene en ello un provecho indirecto, i obtiene

dos fondos en efectivo, puede atender á los muchos gastos que, en los ramos de Instruccion pública i Fomento, reclaman las mejoras que están realizándose en el país; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Art. 1.º Que desde esta fecha hasta el 31 de Diciembre próximo esté abierta entre el Gobierno i los particulares una negociacion sobre el pago de papeles de crédito cuya amortizacion está en suspenso, por valor de cien mil pesos en dinero efectivo, i de ciento veinticinco mil en documentos de crédito contra el Estado.

Art. 2.º La negociacion se hará en esta forma: los tenedores de papeles de crédito que soliciten su amortizacion, entregarán á la Tesorería, i en los Departamentos á las Intendencias ó Administraciones de los puertos, un setenta i cinco por ciento en dichos papeles, i un cincuenta por ciento en dinero efectivo. Por el entero del valor de los ciento veinticinco pesos que resultan, el enterante recibirá una certificacion de la oficina respectiva, i con el certificado, acudirá al Gobierno, quien le mandará pagar en *vales* el valor de cien pesos, quedando, en consecuencia, renunciados en favor de la Hacienda Pública un veinticinco por ciento en papeles, en compensacion del pago de un cincuenta enterado en la misma especie.

Art. 3.º Del cincuenta por ciento que debe darse en efectivo se entregará la cuarta parte al contado, al hacer la negociacion, i el resto en tres mensualidades que se contarán desde la fecha del primer entero. Por el valor de las mensualidades se otorgarán pagarés correspondientes á las respectivas cantidades que deban enterarse.

Art. 4.º La amortizacion total de los créditos contraídos á virtud de la negociacion se hará en el término de dos años, pagando el importe de la mitad de los *vales* en el primer año, i la otra mitad en el segundo. Los *vales*, que llevarán la expresion del año en que han de ser amortizados, se emitirán de este modo: un cincuenta por ciento por derechos de importacion propios ó endesables de mercaderías extranjeras: un quince por ciento por derechos de extraccion de ganado: un quince por ciento por derechos de exportacion de maderas i demas productos del país: un diez por ciento por la subvencion de Fomento; i otro diez por ciento por derechos de importacion de licores ultramarinos.

Art. 5.º Los fondos i pagarés que reciban los Intendentes i los Administradores de los puertos procedentes de la negociacion, los remitirán íntegros á la Tesorería.

Art. 6.º El tiempo de la amortizacion de los créditos de los enterantes empezará á contarse desde la fecha del último entero en efectivo: por el valor total del dinero entregado i de su equivalente en papeles les dará certificacion la oficina receptora para el efecto de que el Gobierno la cambie por *vales*. En dicha certificacion debe hacerse el descuento del veinticinco por ciento que segun el artículo 2.º queda á beneficio de la Hacienda pública.

Art. 7.º Se establece que la parte de *vales* que deba amortizarse en cada año, su amortizacion sea en cualquier día del año en que el tenedor de *vales* los presente á una oficina de Hacienda, en pago de derechos.

Art. 8.º Para expeditar la entrega de los *vales* el Gobierno podrá remitirlos á las oficinas de los departamentos donde se haya hecho la negociacion, con el fin de que ellas los cambien por las certificaciones que hayan expedido; pero estas, en todo caso, deberán remitirse á

la Tesorería, en prueba de que su valor ha sido cambiado por los *vales* entregados.

Art. 9.º Las oficinas de Hacienda, sin excusa ni pretexto alguno, admitirán en pago de derechos los *vales* que se les presenten para su amortizacion. Ninguna disposicion posterior directa ni indirectamente, podrá alterar lo prevenido en este artículo.

Art. 10. La negociacion quedará cerrada el último de Diciembre próximo, no pudiendo en lo sucesivo admitirse solicitudes sobre el particular.

Art. 11. Se restablece en todo su vigor la lei de 12 de Setiembre de 1876 que prohibe la amortizacion de la deuda interior: se reconoce como única excepcion de esta regla el caso de la negociacion hecha en virtud de este acuerdo; i por la contravencion de lo prevenido en este artículo, seran personalmente responsables los empleados superiores de Hacienda que autoricen ó hagan un pago de documentos de crédito cuyo pago esté en suspenso, i que no estén revalidados por esta negociacion. En caso de infraccion, con su peculio propio, reintegrarán á la Hacienda pública, reponiendo el valor de los pagos hechos.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

Acuerdo en que imponen ciertas los Administradores de Aguardiente ó Intendentes de Hacienda por descuido en el cumplimiento de sus deberes.

SECRETARIA JENERAL
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

TEGUIGALPA, Octubre 25 de 1878.

CONSIDERANDO: que los informes remitidos por los Gobernadores políticos al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento del acuerdo de 27 de Abril proximo pasado, confirman al Gobierno en la idea de que la falta de prevision, i aun la negligencia de varios empleados de hacienda, hacen que en muchos de los pueblos de la República se carezca de aguardiente, de tabaco i de papel sellado para el expendio, lo que causa constantes ó irreparables daños al Erario nacional; i considerando: que se hace preciso estimular la actividad i prevision de los referidos empleados, fijando una sancion penal que se haga efectiva en todos los casos en que, por descuido de dichos empleados, falten en los puestos de venta las especies fiscales que debon tener siempre listas para el consumo; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Art. 1.º—Los Administradores de aguardiente pagarán un peso de multa por cada dia en que los puestos de venta de dicho artículo estén desprovistos.

Art. 2.º—Los Intendentes de hacienda pagarán la misma multa cuando estén desprovistos los puestos de venta de tabaco ó papel sellado.

Art. 3.º—Los Gobernadores políticos harán efectivo el pago de la multa, en vista de los informes mensuales que los remitan las autoridades Municipales. Las multas ingresarán á la renta comun, i su valor, cada mes, será remitido por los Gobernadores á la Tesorería Jeneral.

Art. 4.º—La Autoridad Municipal respectiva, comprobada la falta de artículos estancados en los puestos de venta, con la declaracion del estancadero ó tereonista, i con las del Receptor i de dos testigos mayores de toda excepcion. Cuando el Receptor no estuviese presente, i faltare del lugar estancadero ó tereonista, bastará la declaracion conteste de dos testigos. Estas declaraciones, en papel simple, deberan remitirse al Gobernador, mensualmente, anexas al informe respectivo.

Art. 5.º—Los Empleados penados tienen derecho á comprobar su irresponsabilidad ante la Gobernacion, probando la inexactitud ó falta de verdad de los informes i declaraciones anexas remitidas por las Municipalidades. Dada esta prueba, se devolverá el valor de la multa á los Empleados, quienes por el delito de falsedad podran deducir, contra los autores de falsos informes i declaraciones, la accion que les compete.

Art. 6.º—Los Administradores de Aguardiente i los Intendentes tienen tambien el derecho de probar ante la Gobernacion que la falta de especies fiscales en los puestos de venta depende de la negligencia ó improvisacion de los Empleados superiores de Hacienda. La prueba de su irresponsabilidad se dirigirá al Gobierno, por medio de la Gobernacion i, siendo concluyente, se ordenará la devolucion de la multa, declarando incurso en el pago de ella, al Administrador Jeneral de aguardiente, ó al Factor, ó al Tesorero Jeneral, segun que la falta dependa del descuido comprobado de uno de esos tres empleados superiores de las rentas. Estos, á su vez, tendrán el derecho de justificarse ante el Gobierno, siempre que no estén conformes con las pruebas aducidas en contra de ellos.

Art. 7.º—Los Gobernadores políticos harán que se practique, con toda puntualidad, el acuerdo de 27 de Abril próximo anterior que previene que las autoridades Municipales inspeccionen los puestos de venta de especies fiscales ó informen á la Gobernacion sobre las faltas que en ellos se noten.

El presente acuerdo, en su parte penal, comenzará á ponerse en ejecucion desde el dia 1.º de Diciembre próximo.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

Decreto en que se dispone la conversion de la Deuda Interior del Gobierno en una sola clase de Papel de Crédito, e dictan providencias para la Amortizacion de los Vales de la Deuda convertida.

MARCO AURELIO SOTO,
Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO: que en decreto de 12 de Setiembre de 1876 el Gobierno promovió dar un arreglo al pago de la deuda interior del Estado, cuando tuviese por base la reorganizacion de las rentas nacionales.

CONSIDERANDO: que en los dos

años que lleva de existencia la actual Administracion, à virtud de las leyes que se han emitido en el ramo de hacienda, se ha aumentado el producto de la mayor parte de las rentas, lo que ha permitido aumentar, en la misma proporcion, los gastos públicos mas necesarios para garantizar la paz i el progreso del país.

CONSIDERANDO: que la situacion de las rentas, si bien no hace factible el pronto pago del capital ó intereses de la deuda interior, pone, sin embargo, al Gobierno en aptitud de fijar, cada año, en el presupuesto de gastos, i en relacion con el aumento progresivo de las rentas, una cantidad invertible exclusivamente en la amortizacion gradual i progresiva del capital que importa la deuda interior.

CONSIDERANDO: que en atencion à los pocos recursos con que cuenta el Estado i à las muchas obligaciones que está en la necesidad de cumplir para mejorar la condicion del país, el único sistema que en la practica puede adoptarse para satisfacer los créditos pasivos del Erario, es el de pagar, cada año i en progresion ascendente, un tanto por ciento del capital de la deuda.

CONSIDERANDO: que este sistema de amortizacion, à la vez que se armoniza con las facultades i recursos del Estado, produce un positivo beneficio a los tenedores de papeles de crédito contra la Hacienda pública, por cuanto esos documentos de la deuda nunca han tenido ni aun tienen una verdadera cotizacion en el mercado, pues apenas, en casos escepcionales, han llegado à venderse con pérdida de un noventa i cinco à un noventa por ciento.

CONSIDERANDO: que el nuevo arreglo de la deuda da un valor reconocido a los documentos que la representan, pone en aptitud à sus tenedores de hacer efectivo, de una manera inmediata, el valor de sus créditos amortizable en cada año, i les da la seguridad cumplida de que, en determinado tiempo, obtendrán el pago completo de sus acreedurías; i

CONSIDERANDO: que para poner en practica el sistema de amortizacion ya indicado, es indispensable fijar con exactitud el monto de la deuda interior, i convertir las diversas clases de documentos que la representan, en una sola clase de papel de crédito contra el Estado; por tanto

DECRETA:

Art. 1.º -- Durante el término improrogable de seis meses, contado desde el 1.º de Enero hasta el último de Junio del año próximo entrante, los tenedores de los documentos de la deuda interior de la nacion, cualquiera que sea su clase, deberán presentarlos, por sí ó por medio de apoderado, a la Oficina Jeneral de cuentas de la República, con el objeto de que sea reconocida su validez, i, en caso de serlo, verificada su conversion en una sola clase de papel de crédito contra el Estado.

Art. 2.º -- Para el fin de calificar los créditos i de reconocer su validez, para efectuar su conversion, el Gobierno nombrará una Comision calificadora, asociada à la Oficina Jeneral de cuentas. La Comision resolverá, previo un detenido exámen, sobre si los documentos presentados son válidos i convertibles, por estar legitimados à virtud de una lei, ó de acuerdos ó disposiciones de los poderes Legislativo ó Ejecutivo.

Art. 3.º -- No serán convertibles los documentos de crédito procedentes de préstamos, de daños i perjuicios causados, ó de cualquier otro oríjen, cuando no esten reconocidos por lei ó por acuerdos ó disposiciones del Gobierno. Los expresados créditos se anotarán por la Comision calificadora, i se tomarán en consideracion por el Gobierno para dar cuenta con ellos al próximo Congreso, llamado à resolver sobre su reconocimiento i amortizacion.

Art. 4.º -- Tampoco serán convertibles los pocos documentos de crédito que existen contra la actual Administracion, consistentes en Vales en circulacion i en ordenes jiradas contra las Oficinas de Hacienda. Tales documentos de crédito seguirán amortizándose de conformidad con las disposiciones que para su pago ha dictado el Gobierno.

Art. 5.º -- Reconocida la validez de los créditos que se presenten à la Oficina Jeneral de cuentas, ésta sustituirá los documentos que representan à aquellos, con *Vales de la deuda convertida* que el Gobierno emitirá oportunamente.

Art. 6.º -- La Oficina Jeneral de cuentas, al entregar los *Vales*, recogerá los documentos sustituidos por el papel de la *deuda convertida*, i llevará la cuenta del valor de los documentos recojidos, los que deberán inutilizarse empleando el procedimiento que para ello indique el Gobierno à la referida Oficina.

Art. 7.º -- Los *Vales de la deuda convertida* serán de à cien pesos cada uno, i en la forma del modelo número 1.º anexo à este decreto: al verificarse la conversion, las cantidades que no lleguen à cien pesos no se tomarán en cuenta: su valor quedará à beneficio de la Hacienda pública.

Art. 8.º -- Los acreedores que en el término de seis meses que establece el artículo 1.º, no presenten, para su exámen i conversion, los documentos que justifiquen sus acreedurías, perderán, pasado ese tiempo, todo derecho al reconocimiento i pago de sus créditos; pues el Estado no reconocerá ni amortizará sinó es los papeles de la *deuda convertida* de la nacion.

Art. 9.º -- La amortizacion de los *Vales de la deuda convertida* se hará en un uno por ciento en el primer año, en un dos por ciento en el segundo, en un tres por ciento en el tercero, i así sucesiva i progresivamente hasta el completo pago del valor representado en dichos documentos. Este sistema de amortiza-

cion puede verse en la tabla anexa, número 2.º, que, sobre la base del cálculo del maximo de la deuda interior, determina el fondo para la amortizacion en cada año, i el número de años en que debe amortizarse la deuda.

Art. 10.º -- Los años de la amortizacion comenzarán à contarse desde el primero de Julio del año próximo entrante.

Art. 11.º -- Los tenedores de *Vales* cortarán, de cada *Vale*, los cupones cuya amortizacion corresponda en cada año.

Art. 12.º -- Los cupones de la deuda, cuya amortizacion corresponda en el año en que se establece su pago, desde 1.º de Julio del respectivo año en adelante, serán pagados puntualmente en dinero efectivo por las Oficinas de hacienda, al serles presentados. Tambien deberán ser admitidos dichos cupones, como dinero efectivo, en pago de cualquiera de los impuestos ó derechos establecidos. Ademas, las Oficinas de hacienda estarán obligadas à vender especies fiscales, recibiendo en pago i, como dinero, los cupones de la deuda.

Art. 13.º -- El Gobierno, en los años en que el buen estado de las rentas lo permita, aumentará el fondo de amortizacion de la deuda, previniendo se amortice por sorteos una cantidad determinada de *Vales*, ó adoptando, para la amortizacion extraordinaria, cualquier otro procedimiento conducente à este objeto.

Art. 14.º -- El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado de la puntual ejecucion del presente decreto: de hacer las aclaraciones i ampliaciones que sean necesarias; i de dar à las Oficinas de hacienda las instrucciones convenientes para espeditarles las distintas operaciones que les correspondo practicar en la conversion i amortizacion de la deuda interior.

Dado en Tegucigalpa, à los veintiocho dias del mes de Octubre de 1878.

MARCO A. SOTO.

El Secretario Jeneral.

RAMON ROSA.

I por disposicion del Señor Presidente, imprímase i publíquese.

ROSA.

GUERRA.

Acuerdo en que se regulariza el Servicio Militar que deben prestar los pueblos de la República.

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL. TEGUCIGALPA, Octubre 4 de 1878.

Considerando: que el servicio activo que dan los pueblos para las guarniciones militares de los Departamentos, por falta de un reglamento ó lei que fije un principio general en la materia, no se exige equitativa i proporcionalmente à todos los hondureños que, segun la Constitucion, deben prestar aquel servicio:

Considerando: que la forma en que, por la práctica, está establecido el servicio de guarniciones, se

presta à la arbitrariedad i à la injusticia, observándose constantemente que se mandan à aquellas jóvenes que debieran estar en las escuelas i talleres, viejos, ó incapacitados física ó moralmente para ese servicio, causándose un grave perjuicio social al exijrseles:

Considerando: que debido al desarreglo en que se encuentran las milicias se retienen en las guarniciones à los individuos que la forman, por mas tiempo del señalado para este servicio, posando así con notoria injusticia, exclusivamente, sobre unos pocos:

Considerando: que en virtud de los discrecionales procedimientos que se emplean, se conceden, por los encargados de mandar los reclutas, exenciones injustificables, muchas veces dispensando del servicio à los que están en mas aptitud de prestarlo, lo que constituye privilegios odiosos i contrarios à la igualdad republicana; i

Considerando: que es un deber del Gobierno emitir prontamente una disposicion que corte de raiz tales abusos, i que al mismo tiempo reparta con justicia, igualdad i equidad, las cargas del servicio en las guarniciones permanentes, todo con el fin de favorecer los intereses de los pueblos; por tanto, i mientras se decreta el reglamento que corresponde, el Presidente de la República

ACUERDA:

Art. 1.º -- Para el servicio de las guarniciones habrá en cada Departamento de la República un cuerpo de milicianos con la denominacion de Milicias activas. Estas Milicias se organizarán en Batallones, i se distinguirán con el nombre del Departamento à que correspondan.

Art. 2.º -- Formarán las Milicias activas los hondureños que sean aptos para el servicio militar, i que tengan la edad de diez i ocho años hasta la de treinta i cinco.

Art. 3.º -- Los Gobernadores políticos departamentales, por medio de agentes especiales ó de las municipalidades, formarán registros de los individuos que en cada pueblo estén comprendidos en la calificacion del artículo anterior, i que por consiguiente deban formar en las Milicias activas.

Art. 4.º -- Los alistados en las Milicias activas gozarán del fuero de guerra, i serán juzgados por los Tribunales militares: ademas costarán exentos de servicios municipales ó cargas concejiles.

Art. 5.º -- Solo los milicianos están obligados à prestar el servicio de guarnicion. Este servicio durará solamente tres meses, i será igual i uniforme para todos los inscritos que compongan las Milicias activas, esto es, el individuo que lo haya prestado no volverá à hacerlo, sino es hasta que vuelva à tocarlo su turno, que será cuando hayan prestado su servicio todos los demas milicianos de su cuerpo.

Art. 6.º -- Quedan esceptuados en absoluto, no estando obligados

á inscribirse en los registros de las milicias:

- 1.º Los que no hayan cumplido la edad de diez i ocho años o excedan de la de treinta i cinco.
- 2.º Los que por ineptitud física ó moral, debidamente comprobada, se hallen imposibilitados para el servicio de las armas.
- 3.º Los que padezcan enfermedades crónicas, ó tengan una constitucion demasidamente débil i enfermiza.
- 4.º Los que tengan una talla que no alcance á cuatro i medio pies de altura.
- 5.º Los clérigos.

Art. 7.º —Quedan esceptuados del servicio de guarniciones, aunque deberán inscribirse en los registros como milicianos.

- 1.º Los empleados nacionales i municipales, de cualquier categoría que sean.
- 2.º Los rectores, profesores, directores i demas empleados en los establecimientos de enseñanza.
- 3.º Los estudiantes que concurren á los institutos de enseñanza pública.
- 4.º Los empleados de las líneas telegráficas.
- 5.º Los directores i demas operarios en los trabajos de fomento.

Art. 8.º —Los esceptuados en los incisos anteriores por cargos, ocupaciones i destinos temporales, luego que hayan cesado los motivos de su esceptoion, quedan en la misma condicion de los demas milicianos.

Art. 9.º —Los Comandantes departamentales, por razones de equidad, deberán exhonorar, con justificacion, del servicio de guarniciones, aunque no de los ejercicios &c. &c.:

- 1.º Al hijo único de padres ancianos que él mantenga con su trabajo personal, viviendo al lado de ellos.
- 2.º Al hermano mayor de los huérfanos de padre i madre que estén á su cuidado.
- 3.º Al mayor de dos ó mas hermanos si se declara á alguno ó algunos de los restantes aptos para el servicio.
- 4.º Al ciudadano casado que tenga dos hijos menores.
- 5.º A los mayordomos de fincas, á los directores de los trabajos de minas, de máquinas, de beneficio de metales, de molinos, de fábricas, i á los maestros de fundicion de metales segun la lei.
- 6.º A los empleados en el laboreo de minas.
- 7.º A los empleados en artes ú oficios.
- 8.º A los peones ú operarios que ocupen los agricultores en las plantaciones de caña, café, cacao, añil, plátanos i cocos, en el número que designa la lei de la materia.

Art. 10.—Los Comandantes departamentales serán los únicos que podrán dar boletos de esceptoion á os comprendidos en los artículos

6.º 7.º i 9.º de este acuerdo. Respecto de la edad harán fò las de bautizo legalizadas, i de los impedimentos físicos los certificados facultativos.

Art. 11.—Una vez que cosen las causas de esceptoion que establece el artículo 7.º por haber desaparecido los motivos de ellas, serán recojidos los correspondientes boletos. Lo mismo debe hacerse respecto á los comprendidos en el artículo 9.º

Art. 12.—Los Comandantes militares quedan encargados de la ejecucion de este acuerdo, segun las instrucciones que, por medio de circulares, les trasmita el Ministerio de la Guerra.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

Acuerdo en que se ordena que todos los individuos que tengan Despachos militares los presenten á los respectivos Comandantes departamentales para su comprobacion.

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

Tegucigalpa, Noviembre 4 de 1878.

Debiéndose formar, bajo la observancia de un procedimiento regular, el escalafon militar de la República, el Presidente acuerda: Que todos los individuos que tengan despachos militares que los hayan sido expedidos lejitimamente, los presenten al respectivo Comandante Jeneral del Departamento, cuyo empleado tomará razon de dichos despachos, i dará cuenta á la Secretaría de la Guerra del número de despachos que les hayan sido presentados, de la lejitimidad, de los mismos, i del nombre de los individuos á quienes corresponden.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

ROSA.

INSERCIONES:

INFORME

que la Comision Central de la Exposicion Nacional eleva al Supremo Gobierno sobre los premios que cree pueden acordarse á los Expositores:

La Comision Central cumple con el deber de informar al Supremo Gobierno sobre el resultado de los trabajos en la Exposicion Nacional, de cuya direccion se le ha hecho el honor de encargarla.

No conocido por los pueblos este noble i elevado pensamiento del Gobierno, que les abre nueva vía de progreso; corto el tiempo de que han podido disponer para secundarlo con sus esfuerzos, á poco debia aspirarse en este ensayo en que el país muestra por primera vez al mundo su natural ó inagotable fuente de riqueza i sus notables adelantos en la industria i en las artes; i apesar de esto, la Comision reconoce con harta satisfaccion que el éxito obtonido excede á cuanto podia esperarse: lo que prueba claramente que el espíritu público no se ha extinguido aun en los hondureños, i hace confiar que, en época no lejana, pueda tener nuestra patria una Exposicion Nacional al nivel de las de los pueblos mas avanzados.

Esta aspiracion no se creará infundada en vista de este informe, en el cual aparecen premios de diversas clases concedidos á gran número de objetos.

La Comision al distribuirlos ha toma-

do por base las facultades que el Gobierno le ha concedido i el imparcial i acertado juicio del jurado que, de acuerdo con los representantes de los departamentos nombró, dividiéndolo en distintas secciones, segun el órden á que corresponden los productos exhibidos. Correspondiendo ademas la Comision á la excitativa del Supremo Gobierno, hizo extensiva la calificacion del jurado á los tres departamentos que entre todos han sobresalido, habiéndose dado el primer lugar al de Copan, el segundo al de Santa Bárbara i el tercero al de Olancho; i no obstante de adherirse á este juicio, cree que el de Tegucigalpa merece moneionarse especialmente por haberse distinguido en obras de artes plásticas i oficios industriales, i que todos los demas tienen grande importancia por la variedad de sus producciones naturales i agricolas, i principalmente por el entusiasmo que han mostrado para hacer de esta Exposicion una verdadera gloria nacional, á esceptoion de los de la Mosquitia é Islas de la Bahía, que no figuran en ella por no haber remitido ninguna clase de productos.

Los premios acordados á los Expositores son los siguientes:

SECCION DE AGRICULTURA. DEPARTAMENTO DE TEGUCIGALPA.

- Primera clase.—El de la hacienda de Guacerique, propiedad de Don Miguel A. Lardizábal.—El de la hacienda del "Regadillo," propiedad de Don Tranquilino Bonilla.—El de la hacienda del Hatillo, propiedad de Don Rafael Ferrari.
- Segunda clase.—El de Maraita.
- Tercera clase.—El de Lepaterique.—El de Coa Arriba.—El de Ojojona.—El de Cedros.

- CERA VEJENTAL.
- Segunda clase.—Tegucigalpa.
- ANIL.
- Primera clase.—El de la Venta.
- AZÚCAR.
- Primera clase.—La de "Guacerique," hacienda de Don Miguel A. Lardizábal.

DEPARTAMENTO DE EL PARAISO:

- CAFE.
- Primera clase.—El de la compañía de Danlí.
- Segunda clase.—El de la hacienda del Porvenir, propiedad de Don Benjamin Lozano, Guinope.
- Tercera clase.—El de Yucarán.

- CERA VEJENTAL.
- Primera clase.—La de Yucarán.—Una vela purificada por el Presbítero Don Francisco Andrade.
- Tercera clase.—La de Yucarán.—La de Guinope.

- PIA.
- Segunda clase.—La del pueblo de El Paraiso.
- TABACO.
- Segunda clase.—El de Jacaleapa.
- CACAO.
- Primera clase.—El de Jéguas.

DEPARTAMENTO DE COPAN.

- CAFE.
- Primera clase.—El de Obotepeque.—El de Miraflores.
- PIA.
- Primera clase.—La de Ocotepeque.
- II.º CL.
- Segunda clase.—El de Ocotepeque.
- TABACO.
- Primera clase.—El de Santa Rosa.
- AZÚCAR.
- Segunda clase.—La de Corquin.

DEPARTAMENTO DE LA PAZ.

- CAFE.
- Segunda clase.—El de Mavecala.
- PIA.
- Tercera clase.—La de Masaguara.
- ANIL.
- Primera clase.—El de Caridad.—El de San Antonio del Norte.—El de Lauterique.
- PIA.
- Primera clase.—La de Jesus de Otoro.
- Tercera clase.—La de La Paz.
- MESCAL.
- Primera clase.—El de Puringla.

DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA.

- CAFE.
- Tercera clase.—El de Comayagua.
- CERO VEJENTAL.
- Nuevo descubrimiento en Comayagua.
- ANIL.
- Primera clase.—El de Comayagua.

- PIA.
- Primera clase.—La de Comayagua.
- Tercera clase.—La de Comayagua.
- MESCAL.
- Segunda clase.—El de Comayagua.
- JU.º.
- Tercera clase.—El de Comayagua

DEPARTAMENTO DE STA. BÁRBARA.

- CAFE.
- Tercera clase.—El de San Marcos.
- ANIL.
- Primera clase.—El de Santa Bárbara.
- PIA.
- Primera clase.—La de Colilaquita.—La de Guulaha.—La de San Marcos.
- Tercera clase.—La de San Marcos.
- MESCAL.
- Primera clase.—El de Ilama.
- UIP.
- Primera clase.—El de Santa Bárbara.
- IAI.º.
- Segunda clase.—El de Sacapa.
- CACAO.
- Primera clase.—El de Cerritos, Colorado i Blanco.—El de Choloma.—El de San Marcos.

DEPARTAMENTO DE CHOLUTECA.

- CAFE.
- Tercera clase.—El de Choluteca.—El de Yaguaro.
- ANIL.
- Primera clase.—El de San Ramon.
- PIA.
- Segunda clase.—La de Choluteca.
- UIP.
- El de Choluteca.

DEPARTAMENTO DE OLANCHO.

- CAFE.
- Tercera clase.—El de Juticalpa.
- PIA.
- Segunda clase.—La de Juticalpa.
- Tercera clase.—La de Juticalpa.
- ME.º.
- Primera clase.—El de Juticalpa.
- UIP.
- El de Juticalpa.

DEPARTAMENTO DE OLANCHO.

- CAFE.
- Tercera clase.—El de Juticalpa.
- PIA.
- Segunda clase.—La de Juticalpa.
- ME.º.
- Primera clase.—El de Juticalpa.
- UIP.
- El de Juticalpa.
- ACAC.
- Primera clase.—El de Juticalpa.
- AZÚCAR.
- Segunda clase.—La de Juticalpa.
- J.
- Segunda clase.—El de Juticalpa.
- Tercera clase.—El de Juticalpa.
- JUI.
- Tela, producto natural en el Departamento de Olancho.

(Continuará.)

FINIQUITO.

Los Ministros del Tribunal Superior de Cuentas de la Republica.

Cortifico:—que el ex-Intendente del Departamento de Gracias Don Julian Hernandez representado legalmente por Don Eugenio Romero, exhibió las cuentas de productos de especies fiscales i de tabacos que llevo en los cuatro primeros meses quince dias del año económico de 1878, corriente:—que examinadas detenidamente se notó una sola equivocacion que su procurador deshizo satisfactoriamente; i que en este concepto, por sentencia de esta fecha, se ha de declarar solvente con el tesoro nacional en órden á las cuentas relacionadas.

Para constancia, se extiende la presente en Comayagua, á 5 de Junio de 1878.

Francisco Montes. Laureano P. Velasquez.

AVISOS:

LA SECRETARIA DE HACIENDA HACE SABER: que el Gobierno tiene en los almacenes de la Factoría, establecida en Santa Rosa, Departamento de Copan, considerables cantidades de tabaco en rama de 1.ª i 2.ª clase, de puros de partida, i de los elaborados al estilo cubano; i que se admiten propuestas sobre contratos de venta por mayor de tabaco i puros. Las propuestas pueden dirigirse al Factor ó á la Secretaría de Hacienda.

TEGUCIGALPA, Noviembre 1.º de 1878.

FERNANDO CARLOS VALENTINE, Doctor en Medicina i Cirujía, ofrece al público sus servicios profesionales. Tegucigalpa. TIPOGRAFIA NACIONAL, CALLE DEL TELEGRAFO.